



Valledupar, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NAHEDER MOLINA CAMARGO

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Vinculado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

Rad. 20001-41-89-002-2023-00098-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:

- Manifiesta el accionante que en la actualidad se encuentran cargadas en el SIMIT dos multas por infracciones de tránsito con fecha de ocurrencia desde el 09 de noviembre 2017, las cuales se encuentran en cobro coactivo desde el día 16 de octubre de 2018.
- Aduce que las multas que se encuentran en cobro coactivo perdían su vigencia el día 16 de octubre de 2021, por lo cual ya se encuentran prescritas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho mediante auto del veinte (20) de febrero de 2023, procedió admitir la acción de tutela de referencia, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada

III. CONTESTACION DE LA PARTE¹

La parte accionada a **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, no contesto.

La entidad vinculada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, contesto la acción de tutela solicitando su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

IV. PRETENSIONES:

Pretende el accionante con esta acción de tutela se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar la eliminación de las multas FS20180020 y FS20180021 las cuales se encuentran prescritas toda vez que se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y habeas data.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y habeas data.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

¹ Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor NAHEDER MOLINA CAMARGO es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y debido proceso administrativo, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamental al habeas data y debido proceso administrativo, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR está vulnerando o ha vulnerado su derecho fundamental al habeas data y debido proceso del señor NAHEDER MOLINA CAMARGO, al no eliminar las multas FS20180020 y FS20180021.

VIII. CASO EN CONCRETO

Lo primero que observa el despacho, es que la accionada guardo silencio ante el requerimiento realizado en esta instancia, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2531 de 1991:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juzgado decida con fundamento en el acervo probatorio arrimado a la actuación.

En el caso que ocupa la atención del despacho y de las pruebas aportadas por el demandante se observa que la existencia de las multas FS20180020 y FS20180021 la cuales se encuentran en



cobro coactivo desde el 16 de octubre de 2018, por lo cual considera el actor deben ser eliminadas toda vez se encuentran prescritas.

Según el inciso 2° del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012, dispone que las multas impuesta por la comisión de infracciones de tránsito, prescriben a los tres (03) años; término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y que esta se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. Así mismo, señala la referida norma, que este se declarara de oficio, sin embargo, esto no es óbice para que el presunto contraventor solicite a la autoridad de tránsito dar aplicación a la norma, declarando su prescripción.

Es preciso resaltar, que frente al tema el Consejo de Estado, en sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2006, dictada dentro del expediente número 11001000000020030213101 de la sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta, con ponencia del magistrado Darío Quiñonez Pinilla, se pronunció al respecto así:

“... De manera que en los procesos por jurisdicción coactiva en los que se persiga la ejecución de multas impuesta por violación de normas de tránsito, existe norma especial que regula la prescripción de la sanción y es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, antes transcrito.

Dicha norma prevé que la acción ejecutiva a través de la cual se pretenda el cumplimiento de las sanciones impuesta por violación de las normas de tránsito prescribirá en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Así las cosas, para efectos de la contabilización del término de la prescripción de la acción ejecutiva se deben tener en cuenta dos aspectos: (i) que dicho término comienza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y (ii) que se interrumpe con la presentación de la demanda. En relación con esto último, se precisa que como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse entonces que el término de prescripción se interrumpe desde cuando se dicta el mandamiento de pago...”

Es necesario señalar que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, si ello no ocurre durante el término señalado anteriormente, es decir, tres (03) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, prescribe la acción, ya que la prescripción extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo, y se interrumpirá con la presentación de la demanda. La facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las entidades territoriales en desarrollo de lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política y el Código Nacional de Tránsito. (...)

De lo expuesto, es claro que la facultad que tienen las autoridades de tránsito para efectivo el pago de las multas a su favor producto de las infracciones cometidas en su jurisdicción, prescribe a los tres (03) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la cual se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, de lo que se concluye, que el referido término de tres (03) años empieza a correr nuevamente. Si nuevamente transcurre este término y el organismo de tránsito no adelanta las acciones pertinentes para hacer efectivo el pago de la multa dentro del proceso de jurisdicción coactiva, prescribe la obligación.

En ese sentido, se ordenará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar realice la eliminación de las multas FS20180020 y FS20180021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **NAHEDER MOLINA CAMARGO**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** por la vulneración al derecho al debido proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia elimine las multas FS20180020 y FS20180021 al señor **NAHEDER MOLINA CAMARGO**.

TERCERO: DESVINCULAR al Departamento Administrativo de la Función Pública por falta de legitimación por pasiva.

CUARTO: NOTIFIQUESE este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 691

Señores:

NAHEDER MOLINA CAMARGO

Dirección de correo electrónico:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Dirección de correo electrónico:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NAHEDER MOLINA CAMARGO

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

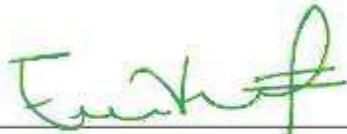
Vinculado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

Rad. 20001-41-89-002-2023-00098-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **NAHEDER MOLINA CAMARGO**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** por la vulneración al derecho al debido proceso. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia elimine las multas FS20180020 y FS20180021 al señor **NAHEDER MOLINA CAMARGO**. **TERCERO: DESVINCULAR** al Departamento Administrativo de la Función Publico por falta de legitimación por pasiva. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria